

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don S.C.M. y don A.P.A., en nombre y representación respectivamente de las empresas Asesores Legales Consultoría, S.A. y Pons Consultores Registrales, S.A., contra la Resolución de 27 de julio, de adjudicación del contrato “Colaboración en la Gestión integral del Patrimonio del IVIMA y en la generación de sus ingresos”, nº de expediente: P.A. SUM 14/005 (Exp. A/SER-035033/2015), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de 9 de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Resolución de la Dirección-Gerencia del anterior Instituto de la Vivienda de Madrid por la que se dispone la publicación de la convocatoria del contrato de servicios denominado “Colaboración en la gestión integral del Patrimonio del IVIMA y en la generación de sus ingresos”, (Expediente A/SER-035033/2015), con un valor estimado de 2.313.637,32 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el contrato tiene tres objetos, apoyo en los trabajos de facturación y cobro de los ingresos, -indicándose que por este concepto en el año 2014 se ingresaron 52.606.001,88 euros-, seguimiento de inmuebles, reducción de la deuda y morosidad y por último apoyo en las labores de entrega, y comercialización, así como en las actuaciones preparatorias para la escriturización por venta de inmuebles y apoyo en la gestión de todas las juntas administradoras o comunidades de propietarios de inmuebles del IVIMA.

Por otro lado, de acuerdo con el PCAP la oferta económica se desglosa en dos, una oferta sobre la parte fija mensual, y otra sobre los importes variables que aparecen en las tablas del cálculo de variables, que incluye conceptos como recuperación de la deuda, reducción de recibos no domiciliados, tratamiento de recibos de tributos, por visitas realizadas en promociones del IVIMA, o por finalización de expedientes de ventas, elevaciones a públicos de contratos privados, y subsanación de escrituras públicas.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron dos licitadoras, una de ellas, las recurrentes en compromiso de UTE.

En el acto de apertura de las ofertas económicas de 24 de junio de 2014, se constata que la oferta presentada por las recurrentes en compromiso de UTE supone una baja respecto a la base imponible del presupuesto de licitación de un 1%, mientras que la oferta de la UTE adjudicataria supone una baja de un 40,20%, de lo que resulta que la misma resulta anormal o desproporcionada, de acuerdo con lo establecido en el PCAP que se remite al artículo 85.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante RGLCAP. En consecuencia se requiere a estas últimas para que justifiquen su oferta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, TRLCSP.

Con fecha de 6 de julio de 2015, dando cumplimiento al anterior requerimiento, se presenta justificación de la oferta económica, incurra en presunción de temeridad.

La unidad promotora, analizada dicha documentación, emite informe el 16 de julio, en el que manifiesta que *“se estima que la oferta presentada por la UTE CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. / LA FACTORÍA GESTIÓN Y CONSULTORÍA, S.L. acredita suficientemente su viabilidad económica en el análisis de costes que realiza, estando acordes a los precios de mercado y detallando y documentando los datos que aporta para su justificación”*, por lo que la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a las indicadas empresas en compromiso de UTE, lo que se verifica mediante Resolución de la Directora Gerente de la Agencia de Vivienda Social, de 27 de julio de 2015.

**Tercero.-** El 19 de agosto de 2015, las empresas Asesores Legales Consultoría, S.A. y Pons Consultores Registrales, S.A. presentan recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal contra la adjudicación del contrato, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del TRLCSP, el día 4 de agosto.

Ese mismo día se comunicó al órgano de contratación la interposición del recurso y se le requirió para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP. Junto con dicha comunicación se adjuntó la Resolución 1/2015, de 29 de julio, de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición de aquel, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados.

El recurso, previo el reconocimiento de que con fecha 17 de agosto se concedió a las recurrentes acceso al expediente administrativo, se fundamenta en la vulneración del principio de igualdad de trato al omitirse, según aduce, en los pliegos

datos relevantes para la realización de la oferta, tales como número de domiciliaciones, visitas, expedientes de venta y alquileres y al tratar con ventaja a la adjudicataria en la apreciación de la viabilidad de la oferta, en el informe de justificación. Así mismo considera que la justificación de la baja efectuada por las adjudicatarias no ha sido adecuadamente apreciada por el órgano de contratación, También se alega que la exigencia de adscripción de medios prevista en el PCAP es desproporcionada, y que la Resolución de adjudicación adolece de falta de motivación, generadora de indefensión.

Por su parte el informe preceptivo, tras realizar un relato fáctico del expediente señala que *“no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos, cuando estos no han sido objeto de previa y expresa impugnación, (...) y que debe rechazarse la afirmación de la recurrente sobre el supuesto trato beneficioso otorgado al adjudicatario que, según indica, se contiene en el informe sobre viabilidad de su oferta, motivado por haber sido el contratista anterior”*. Asimismo considera debidamente justificada la viabilidad de la oferta en los términos que explica y por último considera que no ha habido indefensión derivada de la pretendida falta de motivación de la Resolución de adjudicación como lo demuestra *“el propio recurso especial en materia de contratación, en el que ha podido exponer los argumentos que ha estimado oportunos”*.

**Cuarto.-** Con fecha 24 de agosto se concedió a la adjudicataria trámite de audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones el día 25 de agosto, en las que se opone al recurso y solicita que se desestime el mismo ratificando, por ser ajustada a derecho la resolución recurrida, en los términos que se expondrán al examinar el fondo del presente recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Asesores Legales Consultoría, S.A. y Pons Consultores Registrales, S.A., ostentan la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por

tratarse de personas jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 27, “Otros Servicios”, por importe superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la remisión de la notificación de la adjudicación se produjo el 3 de agosto, por lo que el recurso presentado el día 19 del mismo mes se interpuso en plazo.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En el recurso se esgrimen distintos motivos para justificar la anulación de la Resolución de adjudicación.

1. Se aduce en primer lugar que los pliegos vulneran el principio de igualdad de trato y no discriminación al omitir datos relevantes para la elaboración de la oferta, tales como el número de domiciliaciones, visitas, expedientes de venta y alquileres, considerando que la UTE adjudicataria sí conocía en su condición de contratista actual todos esos datos, cuyo conocimiento era necesario puesto que una parte de la oferta debía hacerse sobre esos datos variables, no constando en los pliegos más que el volumen de facturación del ejercicio anterior y el número de

recibos omitiéndose cualquier dato relevante que permitiera prever el volumen de recuperación de la deuda.

A este respecto el órgano de contratación, como más arriba se ha apuntado, aduce que no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos, cuando estos no han sido objeto de previa y expresa impugnación, invocación efectuada asimismo por la UTE adjudicataria.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que implica que una vez presentadas las ofertas no es de recibo invocar eventuales vulneraciones de derecho en los pliegos en función del resultado de la licitación.

Es cierto que en ocasiones este Tribunal ha procedido a la anulación de los pliegos no impugnados cuando de la aplicación de los mismos se deriva la vulneración de los principios que rigen la contratación pública, que no pudo ser advertida de la lectura diligente de los mismos, sino hasta su efectiva aplicación. En caso contrario, se impone inexorablemente el recurso contra el PCAP para declarar su nulidad, en virtud de la vinculación que producen los pliegos para los licitadores. Esta solución es la aplicada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, Asunto C-538/13 “eVigilo Idt”, cuando señala *“En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho*

*nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”.*

No se dan en el presente caso las circunstancias precisas para aplicar esta doctrina puesto que las consideradas deficiencias por la recurrente, eran apreciables con independencia del resultado de aplicación de los pliegos, teniendo en cuenta además que a los mismos no puede exigirse una información exhaustiva de todas las cuestiones atinentes al servicio a prestar, sin perjuicio de que dicha información deba estar a disposición de cualquier licitador diligente que así la solicite, al objeto de realizar una oferta cabal y viable, sin que en el expediente conste ninguna petición al respecto. Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

Se advierte que también se invoca la nulidad de los pliegos por considerar desproporcionados los medios materiales a aportar por el adjudicatario, circunstancia que tampoco ha sido puesta de manifiesto por la recurrente en ningún momento anterior, por lo que concurriendo las mismas condiciones que en el caso de la información sobre los elementos de la oferta variable, procede desestimar el recurso asimismo por este motivo.

2. Se alega también que se ha producido una inadecuada valoración del informe de viabilidad de la oferta de la adjudicataria, incurrida en presunción de temeridad, considerando que una baja del 40% es notoriamente desproporcionada considerando los costes mínimos y objetivos del servicio.

Señala la recurrente que la baja temeraria supone una mala práctica empresarial que mediante la adulteración del precio de las cosas o de las cantidades susceptibles de proveerse la Administración o alternando la relación inputs-outputs acaba trasladando a los ciudadanos los costes de dicha mala praxis.

El artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, transpone a la legislación nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE en relación a las ofertas anormales o desproporcionadas, obligando a tramitar un procedimiento de verificación contradictoria con la finalidad de que la oferta no sea excluida de forma automática y para comprobar si la proposición puede ser o no cumplida con los valores ofertados.

El sentido de esta regla es garantizar que el precio ofrecido por alguno de los licitadores antes de su aceptación por el órgano de contratación se adecúa al efectivo cumplimiento del contrato y no dé lugar a la aceptación de una oferta inviable, permitiendo la adjudicación a quien la ha realizado, si a la vista de las explicaciones del oferente se observa que es una oferta seria y que puede ser cumplida en atención a las circunstancias concurrentes.

La Sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, asuntos C-28/99 y C-286/99, Lombardini-Mantovani, declaró que el objetivo primordial de la Directiva es la apertura de los contratos públicos a la concurrencia de ofertas. Por ello podría ser contraria a derecho la fijación automática de la temeridad sin ponderar los precios de mercado, obstaculizando la presentación de ofertas más competitivas.

Más recientemente la Sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013, dictada en el asunto T-402/06, Reino de España/Comisión Europea, señala que la Directiva de contratos públicos de obras presupone necesariamente la aplicación de un procedimiento contradictorio de verificación de aquellas ofertas que la entidad considere anormalmente bajas, al exigir a ésta que después de tomar conocimiento de todas las oferta y antes de decidir la adjudicación del contrato solicite primero por escrito las precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado. Es fundamental que cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga

de la facultad de alegar oportunamente su punto de vista ofreciéndole para ello la oportunidad de presentar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta, en un momento que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas, en el que tenga conocimiento no solo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya parecido anormalmente baja, sino también de los puntos concretos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.

Por tanto, la presentación de una oferta que incurre en valores anormales no supone de manera automática su exclusión del procedimiento de adjudicación. Tanto la Directiva 2004/18/CE como el artículo 152 del TRLCSP establecen la necesidad de aplicar un procedimiento contradictorio de verificación de la viabilidad de esa presunción de oferta anormalmente baja, ofreciendo para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones. Caso distinto es, como aduce la recurrente, que la valoración de la justificación efectuada no fuera objetiva y respetuosa con los principios de igualdad y transparencia, lo que exige un examen de la justificación y del informe de valoración de la misma.

En primer lugar se invoca falta de justificación de la viabilidad de la oferta de forma objetiva y razonable con carácter general, por referencia a determinados costes del servicios que se señalan a título de ejemplo, como la ratio de 70 u 80 vistas día que entienden factible solo en situaciones favorables, pero no en zonas marginales o el coste tan bajo de combustible, o no tenerse en cuenta los costes laborales de los días festivos o alquileres y costes de explotación que califican de ridículos.

El órgano de contratación contesta a estas cuestiones señalando que en costes de personal la Administración valoró que en todo caso se respetaran los importes salariales previstos en el Convenio Colectivo de referencia, suponiendo el ahorro ofertado supone, respecto a los cálculos realizados por este Organismo, un 9,17%, lo que representa 154.679,40 euros que se considera perfectamente viable.

En cuanto a la no previsión de costes laborales en festivos, el objeto del contrato no prevé la necesidad de realizar trabajos en festivo o en días no laborables y en cuanto a los alquileres afirma que la adjudicataria cuenta con compromisos de prórrogas para los contratos de alquiler de las oficinas que ya tienen vigentes en las 4 zonas.

La adjudicataria manifiesta en primer lugar que en el anterior contrato de Colaboración en la Gestión Integral del Patrimonio del IVIMA y en la Generación de sus Ingresos, la UTE presentó una oferta económica que suponía una baja respecto al tipo de licitación del 36,21% cuya justificación fue aceptada por la Mesa de Contratación, prestándose el contrato con total normalidad desde su inicio hasta la actualidad, añadiendo que la entidad Asesores Locales Consultoría, S.A., en anterior concurso similar al presente, del año 2012, presentó una oferta del 41,20%, aportando copia de la oferta indicada. Especifica asimismo que todos los conceptos analizados relativos al coste del servicio, están totalmente justificados y soportados por la documentación pertinente, aportada en su momento.

El documento de justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad es prolijo (más de 30 páginas) y acompañado de la documentación acreditativa de su contenido. Concluye dicho documento que el coste del servicio teniendo en cuenta un 3% de gastos generales y un beneficio del 5%, asciende a 1.965.361,81 euros/año mientras que los ingresos previstos son de 2.115.720,96 euros/año, existiendo un margen del 12,65%.

Se comprueba que los costes de personal previstos son suficientes para el personal a adscribir al contrato, según la tabla que adjunta y que ascienden a un total de 1.691.300 euros de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente sin que por otra parte esta suficiencia sea cuestionada de forma específica en algún aspecto en el recurso, salvo lo que se refiere a los costes de los días festivos, invocación que no puede tenerse en cuenta al no preverse en los pliegos que el servicio se preste en días no laborables.

Respecto de los costes de alquileres y explotación, el total por las cuatro oficinas que, de acuerdo con el pliego, deben ponerse a disposición del contrato asciende a 91.212 euros mensuales, cantidad que con independencia de la opinión que le merezcan a la recurrente, se encuentra acreditada por la aportación junto con su justificación de compromisos de prórroga de los contratos de alquiler con los precios que se han tenido en cuenta en el cálculo de costes, por lo que tampoco puede prosperar la alegación de la recurrente en relación con este ítem.

Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos, la recurrente considera que el contratista de forma especulativa y no amparada por el pliego “se inventa” una cantidad de servicios que la Administración no ha previsto, por cuanto no están dotados presupuestariamente según afirma, al entender que la única previsión de ingresos a considerar es el resultado de dividir la consignación presupuestaria por los precios unitarios máximos del pliego y a su vez multiplicado por los precios ofertados por el contratista ya rebajados.

A ello el órgano de contratación contesta señalando en su informe que en este contrato, en el que intervienen variables, la previsión presupuestaria del contrato no se ha realizado por un importe alzado, que cubra la totalidad del trabajo a desarrollar, sino en base a la previsión que hace la Administración de los índices de cumplimiento de dichas variables, estimando que éstos se alcanzarán en sus tramos medios y altos. No existe por tanto, una unidad de obra, que resulte de la división del importe previsto por la Administración por los precios unitarios máximos, tal y como se argumenta en el recurso.

En el informe de justificación se contemplan los ingresos previstos para cada variable explicando detalladamente el método de cálculo y el origen de las previsiones, sobre la base de la experiencia de los últimos 21 meses en la gestión del servicio con datos reales conocidos por el IVIMA.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. Si los técnicos encargados de llevar a cabo la valoración de la justificación de la oferta consideran inviable la ejecución la ley permite, como excepción, que la adjudicación no recaiga en la oferta inicialmente más ventajosa correspondiendo tal decisión al órgano de contratación. Si se constata que el contrato no puede ser ejecutado en los términos previstos en los pliegos se puede concluir que se trata de una oferta anormalmente baja y debe ser rechazada. Dicho de otro modo, tratándose de la oferta económicamente más ventajosa solo la apreciación de riesgo en la ejecución puede impedir la adjudicación a dicha oferta. Evidentemente esta decisión, tan gravosa para el licitador, requiere una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas por el licitador en su justificación.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En el supuesto que nos ocupa, comprobados en el expediente los extremos señalados más arriba, el Tribunal observa que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta

arbitrariedad; y que el mismo ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explica y excluye razonablemente los riesgos de que la oferta no pueda ser cumplida lo que afectaría a la normal ejecución del contrato. Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

3. Por último se esgrime como fundamento del recurso la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Tal y como ya señalábamos en nuestra Resolución 41/2013, de 13 de marzo, por lo que se refiere a la falta de motivación en la notificación de la no exclusión de la adjudicataria porque su oferta resulta anormalmente baja, dicha pretensión debe ser desestimada, pues entre la información a suministrar a los licitadores con motivo de la notificación de la adjudicación, el TRLCSP, no requiere que se incluya la relativa a la presunta anormalidad o desproporción en la que haya podido estar incurso la oferta de la adjudicataria, por cuanto ello no puede considerarse como una explicación de los motivos que han determinado la adjudicación del contrato, dicho de otro modo, no se trata de una característica o ventaja de la oferta de la adjudicataria respecto de las demás, que es lo que en definitiva determina la adjudicación del contrato a favor de un licitador respecto de otros. En el procedimiento que estamos analizando el único criterio para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. Por tanto la referencia al precio ofertado por la adjudicataria explica, en principio, las ventajas de la oferta seleccionada sobre las demás. La exigencia de motivación no puede llevarse a extremos exhaustivos que desnaturalicen su finalidad, sin perjuicio del derecho de los interesados de acceder a su conocimiento.

En todo caso la falta de motivación lleva consigo la nulidad del acto cuando produce indefensión, que en el presente caso habría sido enervada por el acceso al

expediente como demuestra la interposición fundada del presente recurso por lo que debe desestimarse el recurso asimismo por este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por don S.C.M. y don A.P.A., en nombre y representación respectivamente de las empresas Asesores Legales Consultoría, S.A. y Pons Consultores Registrales, S.A., contra la Resolución de 27 de julio, de adjudicación del contrato “Colaboración en la Gestión integral del Patrimonio del IVIMA y en la generación de sus ingresos”, nº de expediente: P.A. SUM 14/005 (Exp. A/SER-035033/2015).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación contemplada en el artículo 45 TLRCP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.